

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00484 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ,
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 049

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 192 del 4 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 177

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez desde la fecha de reconocimiento, con el IBL de toda la vida laboral, intereses moratorios y de forma subsidiaria la indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de junio de 1938, cumpliendo 60 años en el año 1998, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 01341 de 2000 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante.
- iii) Cotizó un total de 1.158 semanas según Resolución 01341 de 2000, con un IBL de \$342.582 para el año 1998, tasa de reemplazo del 84%, arrojando un valor de primera mesada de \$287.769, a partir del 3 de junio de 1998.
- iv) Realmente cuenta con una densidad de semanas de 1.158, lo cual le da derecho a que se aplique el promedio de toda la vida laboral.
- v) El IBL ascendería a la suma de \$434.524,32, primera mesada de \$365.000,43.
- vi) Durante toda su vida laboral tuvo ingresos superiores a los cotizados en los últimos 10 años y el tiempo que le hiciera falta.
- vii) El 2 de diciembre de 2015 interpuso derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez.
- viii) Mediante Resolución GNR 105667 del 14 de abril de 2016, COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

Por intermedio de apoderado, COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos referentes a la edad del demandante y el reconocimiento de pensión de vejez, así como la solicitud de reliquidación y su negación por parte de la entidad.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, excepción de pago.*

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante Sentencia 192 del 4 de julio de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$9.314.118,33, por concepto de retroactivo del reajuste de pensión de vejez, por el periodo

comprendido del 2 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2018. ABSOLVIO de las demás pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante cotizó en toda su vida laboral 1.184 semanas; al 1 de abril de 1994, contaba con 55 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a que el IBL sea el calculado con los aportes del tiempo que le hiciera falta o toda la vida laboral.
- ii) Con el tiempo que le hiciera falta, se obtuvo un IBL de \$339.569, aplicando 86% de tasa de reemplazo se obtuvo para 1998 una mesada de \$393.387,60; con toda la vida laboral un IBL de \$385.786, para una mesada de \$331.775,80, siendo más favorable que la otorgada por COLPENSIONES de \$287.769.
- iii) Se calcula el retroactivo de diferencias a partir del 2 de diciembre de 2012, por un valor de \$9.314.118,33.
- iv) Prospera la prescripción, la reclamación se hizo el 2 de diciembre de 2015 y la demanda se presenta el 4 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando que aunque se concedió la reliquidación, esta es inferior a la que el demandante tiene derecho.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, en caso afirmativo se procederá a hacer el cálculo respectivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El entonces ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, mediante Resolución 001341 del 28 de enero de 2000, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de junio de 1998, teniendo en cuenta un IBL de \$342.582 con 1.158 semanas y una tasa de reemplazo de 84%, para una mesada inicial de \$287.769.

No se discute dentro del presente que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó COLPENSIONES en Resolución 001341 del 28 de enero de 2000.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que, para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los 10

últimos años o el de toda la vida si tiene más de 1250 semanas cotizadas, y si fuera superior.

El demandante nació el 3 de junio de 1938 (f. 10), al 1 de abril de 1994 contaba con 55 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión (60 años), por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Efectuado el cálculo de semanas cotizadas, utilizando la historia laboral tradicional (f. 12-14) y la historia laboral actualizada al 7 de diciembre de 2017 (f. 67-69), se tiene que el demandante acredita entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de noviembre de 1997, un total de 1.188,86 semanas cotizadas.

Tras realizar los cálculos respectivos, se obtuvo con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta (1.502 días), un IBL de \$305.700, que aplicando una tasa de reemplazo de 84%, de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 por las 1.188,86 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el 1998 de \$256.788.

Con el promedio de cotizaciones de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$407.896, que aplicada la tasa de reemplazo del 84%, resulta en una mesada para el 3 de junio de 1998 de \$342.465, superior a la reconocida en primera instancia de \$331.775,80, por lo que se procederá a modificar la decisión al ser este el punto de apelación de la parte demandante.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida mediante Resolución 001341 del 28 de enero de 2000 a partir del 3 de junio de 1998; el 2 de diciembre de 2015 se presentó reclamación de reliquidación, negada por la entidad en Resolución GNR 105667 del 14 de abril de 2016; la demanda se radica el 4 de octubre de 2016, por tanto ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias insolutas por mesadas causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2012, debiéndose confirmar en este punto la sentencia bajo estudio.

En virtud de lo anterior, COLPENSIONES adeuda al demandante, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 2 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2020, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.879.447)** y a partir del 1 de agosto de 2020, se deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.138.995)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/06/1998	31/12/1998	0,167	8,93	\$ 342.465	\$ 287.769		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14	\$ 399.657	\$ 335.826		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14	\$ 436.545	\$ 366.823		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14	\$ 474.743	\$ 398.920		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14	\$ 511.060	\$ 429.438		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14	\$ 546.784	\$ 459.455		
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 582.270	\$ 489.274		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 614.295	\$ 516.184		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 644.088	\$ 541.219		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 672.943	\$ 565.466		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 711.234	\$ 597.641		
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 765.785	\$ 643.480		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 781.101	\$ 656.349		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 805.862	\$ 677.155		
2/12/2012	31/12/2012	0,0244	1,93	\$ 835.920	\$ 702.413	\$ 133.507	\$ 258.114
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 856.317	\$ 719.552	\$ 136.765	\$ 1.914.705
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14	\$ 872.929	\$ 733.512	\$ 139.418	\$ 1.951.851
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 904.879	\$ 760.358	\$ 144.521	\$ 2.023.288
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 966.139	\$ 811.834	\$ 154.305	\$ 2.160.265
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.021.692	\$ 858.515	\$ 163.177	\$ 2.284.480
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.063.479	\$ 893.628	\$ 169.851	\$ 2.377.915
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 1.097.298	\$ 922.045	\$ 175.252	\$ 2.453.533
1/01/2020	31/07/2020		8	\$ 1.138.995	\$ 957.083	\$ 181.912	\$ 1.455.296
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 16.879.447

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia apelada y consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 192 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.879.447) por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas a partir del 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de julio de 2020. A partir del 1 de agosto de 2020 **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.138.995)**.

Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 192 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4a5f352ca506c28ff9ef1191c989bf27a282583a7b47ae12d7b31e16043415

Documento generado en 13/10/2020 06:37:16 a.m.